

CAPÍTULO 5.7.

MEDIDAS ZOOSANITARIAS QUE SE DEBEN APLICAR A LA LLEGADA

Artículo 5.7.1.

1. Los *países importadores* sólo deberán aceptar en su territorio *animales* previamente sometidos a examen sanitario por un *veterinario oficial* del *país exportador* y acompañados de un *certificado veterinario internacional* extendido por la *Autoridad Veterinaria* del *país exportador*.
2. Los *países importadores* podrán exigir que se les comunique con la debida antelación la fecha prevista de entrada en su territorio de cualquier remesa de *animales* y que se les precise la especie, la cantidad, el tipo de medio de transporte y el *puesto fronterizo*.

Además, los *países importadores* publicarán una lista de los *puestos fronterizos* que están dotados del material necesario para realizar los controles de importación y que permiten efectuar los trámites de importación y de tránsito del modo más rápido y eficaz.

3. Los *países importadores* podrán prohibir la introducción en su territorio de *animales* cuando el *país exportador* o los *países de tránsito* que les anteceden en el itinerario estén considerados como países infectados por *enfermedades* que pueden ser transmitidas a sus propios animales. En los *países de tránsito*, la prohibición no se aplicará a las abejas transportadas en *vehículos* o *contenedores* cerrados.
4. Los *países importadores* podrán prohibir la introducción en su territorio de *animales* si el examen realizado en el *puesto fronterizo* por un *veterinario oficial* revela que se trata de *animales* afectados, supuestamente afectados o infectados por una *enfermedad* que puede ser transmitida a los animales de su territorio.

Los *países importadores* podrán oponerse asimismo a la entrada de *animales* que no vayan acompañados de un *certificado veterinario internacional* acorde con los requisitos del *país importador*.

En semejante circunstancia, la *Autoridad Veterinaria* del *país exportador* será avisada inmediatamente para que pueda proceder a un examen pericial comprobatorio o corregir el *certificado*.

No obstante, el *país importador* podrá prescribir la cuarentena inmediata de los *animales* para someterlos a observación clínica y a exámenes biológicos que permitan establecer un diagnóstico.

Si se confirmase el diagnóstico de enfermedad epizoótica o si no se pudiese corregir el *certificado*, el *país importador* podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) reexpedir los *animales* al *país exportador*, si la reexpedición no supone tránsito por un tercer país;
 - b) sacrificar y destruir los animales, si la reexpedición resulta peligrosa desde el punto de vista sanitario o imposible desde el punto de vista material.
5. Los *animales* acompañados de un *certificado veterinario internacional* válido y reconocidos sanos por la *Autoridad Veterinaria* del *puesto fronterizo*, deberán ser aceptados y transportados hasta su lugar de destino de acuerdo con los requisitos del *país importador*.

Artículo 5.7.2.

1. Los *países importadores* sólo deberán aceptar en su territorio:
 - a) semen,
 - b) óvulos/embriones,

- c) *huevos para incubar*,
 - d) *panales de cría de abejas*,
- que vayan acompañados de un *certificado veterinario internacional*.
2. Los *países importadores* podrán exigir que se les comunique con la debida antelación la fecha prevista de entrada en su territorio de una remesa de los productos arriba citados y que se les precise la especie, la cantidad, la naturaleza y el tipo de acondicionamiento de los productos y el *puesto fronterizo*.
 3. Los países podrán prohibir la importación en su territorio de los productos arriba citados cuando en el *país exportador* o en los *países de tránsito* que les anteceden en el itinerario existan *enfermedades* que consideren que pueden ser introducidas por los productos.
 4. Los países podrán prohibir la introducción en su territorio de los productos arriba citados, presentados en uno de sus *puestos fronterizos*, si no van acompañados de un *certificado veterinario internacional* acorde con los requisitos del *país importador*.

En semejante circunstancia, se avisará inmediatamente a la *Autoridad Veterinaria* del *país exportador*, y los productos serán, o bien reexpedidos al *país exportador*, o bien puestos en cuarentena y/o destruidos.

Artículo 5.7.3.

1. Los *países importadores* sólo deberán aceptar en su territorio *carnes* y productos de origen animal destinados al consumo humano que cumplan con lo dispuesto en el punto 1 del Artículo 5.4.6.
2. Los *países importadores* podrán exigir que se les comunique con la debida antelación la fecha prevista de entrada en su territorio de una remesa de *carnes* o de productos de origen animal destinados al consumo humano y que se les precise la naturaleza, la cantidad, el tipo de acondicionamiento de las *carnes* o de los productos y el *puesto fronterizo*.
3. Si el control de la remesa revela que las *carnes* o los productos de origen animal destinados al consumo humano pueden poner en peligro la salud de las personas o de los *animales*, o si los *certificados veterinarios internacionales* no son conformes o no se aplican a los productos, la *Autoridad Veterinaria* del *país importador* podrá ordenar, o bien su reexpedición, o bien un tratamiento que garantice su inocuidad. Cuando los productos no son reexpedidos, la *Autoridad Veterinaria* del *país exportador* será avisada inmediatamente para que pueda proceder a un examen pericial comprobatorio.

Artículo 5.7.4.

1. Los *países importadores* sólo deberán aceptar en su territorio productos de origen animal destinados a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial que vayan acompañados de un *certificado veterinario internacional* extendido por la *Autoridad Veterinaria* competente del *país exportador*.
2. Los *países importadores* podrán exigir que se les comunique con la debida antelación la fecha prevista de entrada en su territorio de una remesa de productos de origen animal destinados a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial y que se les precise la naturaleza, la cantidad, el tipo de acondicionamiento de los productos y el *puesto fronterizo*.
3. Los *países importadores* podrán prohibir la importación en su territorio de productos de origen animal destinados a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial, cuando en el *país exportador* existan *enfermedades* que consideren que pueden ser introducidas por dichos productos. Podrán, asimismo, prohibir el tránsito por países donde existan esas mismas *enfermedades*, excepto si el transporte se efectúa en *vehículos* o en *contenedores* precintados.
4. Una vez comprobada la conformidad de los *certificados veterinarios internacionales* se permitirá la importación de los productos precitados.

5. Los *países importadores* podrán exigir que los productos de origen animal destinados a la alimentación animal, al uso farmacéutico o quirúrgico o al uso agrícola o industrial sean trasladados a establecimientos autorizados y controlados por la *Autoridad Veterinaria*.
6. Si el control de la remesa revela que los productos pueden poner en peligro la salud de las personas o de los animales, o si los *certificados veterinarios internacionales* no son conformes o no se aplican a los productos, la *Autoridad Veterinaria* del *país importador* podrá ordenar, o bien su reexpedición, o bien un tratamiento que garantice su inocuidad.

Cuando los productos no son reexpedidos, la *Autoridad Veterinaria* del *país exportador* será avisada inmediatamente para que pueda proceder a un examen pericial comprobatorio o corregir el *certificado*.

Artículo 5.7.5.

A la llegada a un *puesto fronterizo* de un *vehículo* que transporte uno o varios *animales* infectados por una de las *enfermedades de la Lista de la OIE*, se considerará que el *vehículo* está contaminado, y la *Autoridad Veterinaria* aplicará las siguientes medidas:

1. *descarga* del *vehículo* y transporte inmediato y directo de los *animales* en un *vehículo* estanco:
 - a) a un establecimiento autorizado por la *Autoridad Veterinaria* para el *sacrificio* y la destrucción o eventual esterilización de las canales; o
 - b) a una *estación de cuarentena* o, en su defecto, a un lugar designado con antelación y perfectamente aislado, en las inmediaciones del *puesto fronterizo*;
2. *descarga* del *vehículo* y transporte inmediato de las camas, piensos y de cualquier material potencialmente contaminado a un establecimiento designado con antelación para proceder a su destrucción, y estricta aplicación de las medidas zoonosanitarias prescritas por el *país importador*;
3. *desinfección*:
 - a) de todo el equipaje de los acompañantes;
 - b) de todas las partes del *vehículo* que hayan sido utilizadas para el transporte, la comida, la bebida, la circulación y la *descarga* de los *animales*;
4. *desinfección* en caso de presencia de *enfermedades* transmisibles por los insectos.

Artículo 5.7.6.

A la llegada a un *puesto fronterizo* de un *vehículo* que transporte uno o varios *animales* supuestamente afectados por una de las *enfermedades de la Lista de la OIE* se considerará que el *vehículo* está contaminado, y la *Autoridad Veterinaria* podrá aplicar las medidas previstas en el Artículo 5.7.5.

Artículo 5.7.7.

Se dejará de considerar que el *vehículo* está contaminado cuando se hayan aplicado debidamente las medidas prescritas por la *Autoridad Veterinaria*, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5.7.5.

El *vehículo* podrá entonces entrar en el país.

Artículo 5.7.8.

En casos de emergencia, no se podrá negar a un buque o a una aeronave el acceso a un puerto o un aeropuerto por motivos zoonosanitarios.

No obstante, el buque o la aeronave serán sometidos a todas las medidas zoonosanitarias que juzgue oportunas la *Autoridad Veterinaria* del puerto o del aeropuerto.

Artículo 5.7.9.

1. Una aeronave que transporte *animales* o productos de origen animal no será necesariamente considerada como una aeronave procedente de una *zona infectada* sólo por el hecho de haber aterrizado en uno o más aeropuertos de semejante zona si éstos no están infectados.

En ese caso, se considerará que se trata de tránsito directo, siempre que no se hayan descargado los *animales* o productos de origen animal.

2. Las aeronaves procedentes de un país extranjero en el que existan *enfermedades* animales transmisibles por los insectos deberán ser desinfectadas inmediatamente después del aterrizaje, a no ser que la *desinfestación* se haya efectuado inmediatamente antes de la salida o en el transcurso del vuelo.